



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210035100
Demandante: BLANCA AURELIA OQUENDO LÓPEZ
Demandada: MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN –
OFICINA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES

ACCIÓN POPULAR

Procede el despacho a verificar si la presente acción popular es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta el factor territorial.

I. ANTECEDENTES

BLANCA AURELIA OQUENDO LÓPEZ, a través de apoderada judicial, interpuso acción popular en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados.

Solicitó al Juez Contencioso Administrativo de Armenia que ordene a la Secretaría de Planeación del Municipio de Armenia que realice el corte, mantenimiento y limpieza del guadual ubicado en la parte trasera de la Mz. 28 del barrio Mercedes del Norte de esa ciudad, y demás actividades que considere pertinentes con el fin de que se cese de la vulneración de los derechos colectivos, así como la prevención de un desastre ambiental.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998 “[p]or la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares”, establece que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los

jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

(...)”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 no estableció una competencia por el factor territorial para conocer de las acciones populares, pues solo previó la designación por el factor funcional en los artículos 152, numeral 16 y 155, numeral 10. Este último preceptúa:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Así las cosas y considerando que la Ley 1437 de 2011 no derogó la norma especial contenida en la Ley 472 de 1998, considera este despacho que la competencia para conocer del presente proceso radica en los Juzgados Administrativos de Armenia - Quindío, pues, es allí el lugar donde presuntamente se están vulnerando los derechos colectivos, es el domicilio de la entidad demandada, y, además, el querer de la accionante es interponerla ante el Juez Contencioso Administrativo de Armenia, pues así lo describe en el escrito de demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Armenia, Quindío, por ser de su competencia.

Habida consideración de lo expuesto, este despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, para tramitar esta acción popular.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital a los **Juzgados Administrativos de Armenia - Quindío (reparto)**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente y en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506286d06dd782d8daf05d07fce2208144acaa9113212ad3204b4897abc4b47
2

Documento generado en 11/11/2021 11:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210035200
Accionante: SONIA YANETH MORA MOLANO
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
VIGÉSIMA OCTAVA BRIGADA

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Recibido el expediente que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, despacho del magistrado Alberto Espinosa Bolaños, el despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado mediante auto del 9 de noviembre de 2021, con el cual, el mencionado magistrado se declaró incompetente para conocer de la acción de tutela impetrada por Sonia Yaneth Mora Molano en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Vigésimo Octava Brigada y ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De otra parte, por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, este juzgado admitirá a trámite la solicitud de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, despacho del magistrado Alberto Espinosa Bolaños, mediante auto del 9 de noviembre de 2021, en el cual, el mencionado magistrado se declaró incompetente para conocer de la acción de tutela impetrada por Sonia Yaneth Mora Molano en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Vigésimo Octava Brigada y ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- 2. ADMITIR** la acción de tutela presentada por SONIA YANETH MORA MOLANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - VIGÉSIMA OCTAVA BRIGADA.
- 3. NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la entidad accionada y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
- 4.** Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga

uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.

5. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
6. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109de2e9640b24be1c8fdc841b7445b53424f8fef92000e67d08415249bc1d72

Documento generado en 11/11/2021 11:23:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210035300
Accionante: ALBA LUCÍA VARGAS VARGAS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por ALBA LUCÍA VARGAS VARGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ceba3948711dfe0293f68f35d26e99e60057d72885cd05b283c6b3109459a2b

Documento generado en 11/11/2021 11:21:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>